



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado No. 68001-4003-020-2024-00051-00

FALLO

Procede el Despacho a decidir la acción de Tutela interpuesta por el señor **OSCAR DARIO SALCEDO LUNA**, agente oficioso de su progenitora **LEONOR LUNA DE SALCEDO**, contra **FAMISANAR EPS**, siendo necesario vincular de oficio a la **ADRES y HEALTH & LIFE IPS S.A.S.**, con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, remuneración, mínimo vital y vida, consagrados en la Constitución Política de Colombia, teniendo en cuenta los siguientes,

HECHOS:

Expone el accionante que, su progenitora es una persona de 74 años, con diagnóstico de síndrome neurovascular agudo con documentación de ACV isquémico en región cortico-subcortical temporal derecho, lo que hace que padezca una dependencia funcional severa en pop de decanulación, paso de nutrición por gastrostomía, cambios de posición, traqueostomía, con uso de pañal permanente por incontinencia mixta severa, síndrome de postración, la cual se encuentra al cuidado de su esposo de 78 años, quien además padece cardiopatías isquemia venosa paratiroidismo marcapasos.

Aduce que la agenciada vive sola con su esposo, ya que sus hermanas y él tienen sus propios hogares y no pueden estar a su cuidado.

Argumenta que, el 23 de enero de 2024, se consideró que la paciente requiere ingreso al programa de atención domiciliaria con enfermería 12 horas al día, pero señala que su señora madre demanda de cuidado permanente las 24 horas al día debido a su condición médica crónica, como lo es dependencia funcional severa en pop de decanulación, ya que debe tener cambios de posición constantes para evitar formación de escaras, cuenta con una traqueostomía, uso de pañal permanente por incontinencia mixta severa, síndrome de postración, lo que es una situación de cuidado que le es imposible atender a su señor padre y a ellos como hijos, pues necesita de cuidados de personal especializado, bien sea de un cuidador nocturno, que la **EPS FAMISANAR** negó rotundamente de manera verbal.



Relata que, si bien es cierto sus padres cuentan con pensión de vejez, también lo es que la suma recibida no alcanza sino para cubrir sus gastos personales, de alimentación, aseo personal etc., haciéndose imposible contratar personal para el cuidado de su madre, así como ellos como hijos no cuentan con los recursos necesarios para dicho fin.

PETICIÓN

Solicita el accionante se le amparen los derechos fundamentales invocados, los cuales considera le están siendo vulnerados a la agenciada por **FAMISANAR EPS**, y por consiguiente, se le ordene a la entidad autorizar el servicio domiciliario de ENFERMERIA 24 horas, o en su defecto un cuidador que la asista en las 12 horas restantes de las ya autorizadas, así como todo lo que pueda necesitar su señora madre **LEONOR LUNA DE SALCEDO**.

TRAMITE

Mediante auto de fecha 30 de enero de 2024, se dispuso avocar el conocimiento de la Acción de Tutela, vinculando de oficio a la **ADRES y HEALTH & LIFE IPS S.A.S.**

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

1. **FAMISANAR EPS** manifiesta en su contestación que, a la usuaria se le han garantizado los servicios médicos que ha requerido y se ha hecho entrega de los medicamentos e insumos ordenados en salud, debido a ello no es dable conceder un **TRATAMIENTO INTEGRAL**, el cual obedece a HECHOS FUTUROS E INICIERTO que podrían no ser servicios en salud.

Precisa que, la usuaria **NO CUENTA CON NINGUNA ORDEN MEDICA DE ENFERMERIA**, y el servicio de **CUIDADOR** es un servicio **NO SALUD**, que legal y constitucionalmente le corresponde a la **FAMILIA**, como núcleo principal, por lo cual no es dable que sus hijos desconozcan su obligación de socorrer y velar por el bienestar de sus padres.

Argumenta que, una vez validado su sistema, se encuentra que el grupo familiar cuenta con los recursos más que suficientes para solventar el servicio que requieren por medio de esta acción de tutela, ya que la usuaria registra en régimen contributivo junto con su esposo, y entre los dos cuentan con ingresos cercanos a los siete millones de pesos, tienen vivienda propia, vehículo propio, y su hijo también cuenta con ingresos, pues pertenece al régimen contributivo como cotizante.

Expone que, en cuanto al servicio de cuidador, aquel corresponde al grupo familiar de la agenciada, ya que un **CUIDADOR** no corresponde a servicios en **SALUD**, por lo que no es bien recibido que su núcleo principal no cumpla con sus deberes constitucionales de cuidado con su familiar, resaltando que en



ninguno de los soportes allegados por el accionante exista una indicación médica en donde se pueda visualizar que requiera de estar acompañada por un tercero que no sea el familiar, ya que lo adjuntado por el accionante no es una orden médica, sino que trata de plan de conducta del médico general que indica que la usuaria requiere de ser valorada para que se determine la necesidad de un cuidador, en lo aportado por el usuario no existe una orden médica de cuidador. De igual forma, se ha solicitado al área de domiciliarios, realizar valoración al usuario para que se valide el grupo familiar y el estado real del usuario y su necesidad o no de un CUIDADOR.

Concluye, solicitando se deniegue la tutela por IMPORCEDENTE ya que la entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales de la agenciada.

2. **HEALTH & LIFE IPS S.A.S.**, expone en su contestación que, la paciente fue evaluada en su última valoración médica en base al diagnóstico actual, siendo así, recibió atención medica integral para abordar sus necesidades de salud específicas, y cuenta con el siguiente PLAN DE MANEJO:

| PLAN DE MANEJO | | | |
|-------------------|-------------------------------------|----------------|--|
| Tipo de Atención: | TEMPORALIDAD SERVICIO ENFERMERÍA | Procedimiento: | AUXILIAR DE ENFERMERIA 12 HORAS DIURNAS A DOMICILIO |

Refiere que, la fecha de inicio para la prestación del servicio ordenado fue el día 31 de enero de 2024.

Finaliza su escrito solicitando su desvinculación ya que no ha vulnerado derechos fundamentales aquí alegados.

3. La **ADRES**, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, ni tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a ella, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva. Precizando que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

Así mismo argumenta que, la ADRES ya GIRÓ a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de que la EPS suministre los servicios “no incluidos” en los recursos de la UPC y así, suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos para asegurar la disponibilidad de éstos cuyo propósito es garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y



continúa los servicios de salud. Por lo que solicita negar el amparo solicitado por el accionante en lo que a ellos refiere, y sean desvinculados por no haber vulnerado ningún derecho fundamental aquí descrito.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5° del Decreto 2591 de 1991.

Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir.

CONSIDERACIONES

La Carta Política de 1991 consagró importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

La acción de tutela entonces se erige como el mecanismo oportuno con que cuentan todas las personas para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas -Art. 86 C.P.- o de los particulares, en los eventos enunciados en el Art. 42 del decreto 2591 de 1991.

Para establecer la procedibilidad o no de la acción de tutela, corresponde al juez constitucional analizar cada caso en concreto con miras a determinar el grado de vulneración de los derechos fundamentales del actor, y la eficacia de los mecanismos de defensa con lo que cuenta y si es el caso, impartir la orden necesaria para que cese todo agravio.

1. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los antecedentes reseñados, procede el Despacho a determinar sí:

¿**FAMISANAR EPS**, ha vulnerado los derechos fundamentales a la salud y vida de la agenciada **LEONOR LUNA DE SALCEDO**, al no autorizar el servicio domiciliario de ENFERMERIA 24 horas, o en su defecto un cuidador que la asista en las 12 horas restantes de las ya autorizadas, así como el TRATAMIENTO INTEGRAL debido a sus patologías?

Tesis: No, no existe una orden médica que justifique el servicio domiciliario de enfermería por 24 horas o un cuidador por 12 horas adicionales a las ya autorizadas.



2. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El derecho fundamental a la salud.

Hoy día el derecho fundamental a la salud, merece la especial protección constitucional, máxime cuando se trata de un derecho fundamental autónomo, como lo ha decantado la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-760/08. Al respecto, precisó:

“(...) 3.2.1.3. Así pues, considerando que “son fundamentales (i) aquellos derechos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo”, la Corte señaló en la sentencia T-859 de 2003 que el derecho a la salud es un derecho fundamental, ‘de manera autónoma’, cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud, advirtiendo que algunas de estas se encuentran en la Constitución misma, otras en el bloque de constitucionalidad y la mayoría, finalmente, en las leyes y demás normas que crean y estructuran el Sistema Nacional de Salud, y definen los servicios específicos a los que las personas tienen derecho. Concretamente, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el acceso a un servicio de salud que se requiera, contemplado en los planes obligatorios, es derecho fundamental autónomo. En tal medida, la negación de los servicios de salud contemplados en el POS es una violación del derecho fundamental a la salud, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela.¹ La jurisprudencia ha señalado que la calidad de fundamental de un derecho no depende de la vía procesal mediante la cual éste se hace efectivo (...)”.

Procedencia de la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental a la salud:

El derecho a la Salud ha tenido un importante desarrollo en la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, y se ha venido protegiendo vía tutela a través de 3 mecanismos, primero debido a la conexidad que tiene con los derechos a la vida digna e integridad personal; luego, fue reconocido como derecho fundamental, para el caso de personas que por sus condiciones eran consideradas de especial

¹ Esta decisión ha sido reiterada en varias ocasiones, entre ellas en la sentencia T-076 de 2008 (MP Rodrigo Escobar Gil), T-631 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-837 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto) en este caso la Corte consideró que *“(...) tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento establecido en el P.O.S., se estaría frente a la violación de un derecho fundamental. En consecuencia, no es necesario, que exista amenaza a la vida u otro derecho fundamental, para satisfacer el primer elemento de procedibilidad de la acción de tutela (...)”.* En este caso se tuteló el acceso de una persona beneficiaria del régimen subsidiado a servicios de salud incluidos en el POSS (Histerectomía Abdominal Total y Colporrafia posterior) pero cuya cuota de recuperación no podía ser cancelada por el accionante.”



protección constitucional y, recientemente, se ha considerado un derecho fundamental autónomo.²

La jurisprudencia constitucional actual advierte que considerar el derecho a la Salud fundamental por su conexidad con la vida digna, le resta valor al mismo y, trae como consecuencia, que se entienda la salud como la mera supervivencia biológica, dejando de lado el concepto de la Organización Mundial de la Salud (OMS) que propende porque ésta implique condiciones físicas y psíquicas óptimas en el ser humano. Bajo esa concepción, la Honorable Corte Constitucional ha definido el derecho a la salud como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”*.³

Lo anterior significa que la jurisprudencia ha dicho que el efectivo goce del derecho fundamental a la Salud, deslingándolo de su conexidad con la vida y de su contenido prestacional, permite que las personas ejerzan otras garantías establecidas en la Constitución y, por tanto, es de vital importancia para garantizar una vida en condiciones dignas.

Ahora bien, lo anterior cobra una importancia especial cuando se trata de pacientes con enfermedades de gran impacto, en la medida en que éstas traen como consecuencia el progresivo deterioro de las funciones físicas y mentales de quien las padece e implica que la protección del derecho a la salud de éstas debe provenir desde todas las esferas del Estado, propendiendo por brindar una atención eficaz, oportuna, ágil y en condiciones de dignidad.

En la Sentencia T-854 de 2011, la Honorable Corte Constitucional determinó que *“el derecho a la salud toma relevancia especialmente frente a grupos poblacionales que se hallan en circunstancias de debilidad manifiesta, entre los que están quienes padecen enfermedades catastróficas o ruinosas, primordialmente por el vínculo que une a la salud con la posibilidad de llevar una vida digna. Por tales razones, la Corte ha establecido que la acción de tutela es un medio judicial procedente, eficaz e idóneo para exigir judicialmente el respeto a ese derecho”*.⁴

El postulado anterior ha sido reiterado en la Sentencia T-196 de 2014⁵ y T-094 de 2016⁶ entre otras.

Además de lo anterior, el ordenamiento jurídico nacional establece que el derecho a la salud debe prestarse de conformidad al principio de atención integral (literal c del artículo 156 de la Ley 100 de 1993) y para ello, el Estado y los particulares

² Sentencia T-760 de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa)

³ Sentencias T-454 de 2008 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla); T-566 de 2010 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva); y T-894 de 2013 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio); T-020 de 2017 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

⁴ Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

⁵ Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁶ Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo



comprometidos con la prestación del servicio de salud están obligados a garantizar el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación atendiendo a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad⁷.

Por ello, la Honorable Corte se ha pronunciado reiteradamente sobre la integralidad en la prestación del servicio de salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, diciendo que:

“la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”⁸.

La integralidad en la prestación del servicio de salud implica que el paciente reciba todo el tratamiento de conformidad a las consideraciones del médico sin que se tenga que acudir a diversas acciones de tutela para tal efecto, razón por la cual el juez de tutela debe ordenar el suministro y la prestación de todos los servicios médicos que sean necesarios para restablecer la salud del paciente, para evitar que se tenga que acudir a la acción de tutela cada vez que se requiera de atención médica por una misma patología⁹, lo que conlleva a que las EPS no entorpezcan la prestación de los servicios con procesos o trámites administrativos que generen limitaciones para que los pacientes reciban la asistencia necesaria para garantizar de forma plena el derecho a la salud¹⁰.

3. CASO CONCRETO:

Para el caso concreto, del análisis de las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que la señora **LEONOR LUNA DE SALCEDO** está en estado **ACTIVO** para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el **SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD EN EL REGIMEN CONTRIBUTIVO**, que tiene 74 años de edad y presenta diagnósticos de **“HIPOTIROIDISMO, NO ESPECIFICADO, TRAQUEOSTOMIA, GASTROSTOMIA, INCONTINENCIA FECAL, ACCIDENTE VASCULAR ENCEFALICO AGUDO, NO ESPECIFICADO COMO HEMORRAGICO O ISQUEMICO, DISFAGIA, NECESIDAD DE ASISTENCIA DEBIDA A MOVILIDAD REDUCIDA”**.

⁷ Artículo 49 de la Constitución Política de 1991.

⁸ Ver sentencia T-760 de 2008 Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁹ Ver sentencia T-970 de 2008 Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, cuya posición es reiterada en la sentencia T-388 de 2012 Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁰ Ver sentencia T-388 de 2012 Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.



Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

| COLUMNAS | DATOS |
|--------------------------|-----------------|
| TIPO DE IDENTIFICACIÓN | CC |
| NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN | 37796588 |
| NOMBRES | LEONOR |
| APELLIDOS | LUNA DE SALCEDO |
| FECHA DE NACIMIENTO | **/**/** |
| DEPARTAMENTO | SANTANDER |
| MUNICIPIO | FLORIDABLANCA |

Datos de afiliación :

| ESTADO | ENTIDAD | REGIMEN | FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA | FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN | TIPO DE AFILIADO |
|--------|----------------------|--------------|------------------------------|-------------------------------------|------------------|
| ACTIVO | EPS FAMISANAR S.A.S. | CONTRIBUTIVO | 01/04/2019 | 31/12/2999 | COTIZANTE |

Ahora, según documentación adjunta, y debido a sus patologías fue valorada por médico general el día 23 de enero de 2024 a la hora de las 01:18:53, por parte de **HEALTH & LIFE IPS S.A.S.**, en donde se le dictaminó un PLAN DE MANEJO a seguir, en el cual el galeno tratante determinó, en la casilla de ORDENES MEDICAS lo siguiente: **“890105 - ATENCIÓN (VISITA) DOMICILIARIA POR ENFERMERIA - AUXILIAR TURNO 12 HORAS 1 MENSUAL AUXILIAR ENFERMERIA 12 HORAS DE DIA POR UN MES”**

ORDENES MÉDICAS

| Fecha | Ambulatoria | Procedimiento | Cantidad | Frecuencia | Observaciones |
|------------------------|-------------|--|----------|------------|--|
| 2024-01-23 01:44:20 | Si | 890106 - ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR NUTRICION Y DIETETICA | 1 | UNICA | |
| 2024-01-23 01:44:45 | No | 890109 - ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR TRABAJO SOCIAL | 1 | UNICA | |
| 2024-01-23 01:45:55 | Si | 890105 - ATENCIÓN (VISITA) DOMICILIARIA POR ENFERMERIA - AUXILIAR TURNO 12 HORAS | 1 | MENSUAL | AUXILIAR ENFERMERIA 12 HORAS DE DIA POR UN MES |

Al respecto, la entidad accionada **FAMISANAR EPS** manifestó en su contestación que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la agenciada, pues a la misma se le han brindado cada uno de los servicios médicos que ha requerido, y se le ha hecho entrega de los medicamentos e insumos ordenados, aunado que no existe orden médica precisa en la que se le haya prescrito servicio de ENFERMERIA 24 HORAS, y el servicio del cuidador, no es un servicio de salud, ya que este debe ser asumido por su familia, ya que legal y constitucionalmente le corresponde a aquella como núcleo principal, por lo cual no es dable que los hijos desconozcan su obligación de socorrer y velar por el bienestar de sus padres.

Así mismo, puntualizó que, respecto a la situación económica de la agenciada, de su esposo y de su hijo, verificando el sistema, encontró que el grupo familiar cuenta con los recursos más que suficientes para solventar el servicio que hoy requieren con esta acción, pues la usuaria registra en REGIMEN CONTRIBUTIVO junto con su esposo, y entre los dos cuentan con ingresos cercanos a los siete millones de pesos, tienen vivienda propia, vehículo propio, y su hijo también cuenta con ingresos, pues pertenece al régimen contributivo como cotizante, allegando capturas de pantalla que soportan dichas afirmaciones.



En lo atinente al cuidador, refiere que el soporte que allega el accionante no es una orden médica, sino es un plan de conducta del médico general que indica que el usuario requiere de ser valorado para que se determine la necesidad de un cuidador, y que se ha solicitado al área de domiciliarios, realizar valoración al usuario para que se valide el grupo familiar y el estado real del usuario y su necesidad o no de un cuidador.

Atendiendo lo narrado por las partes involucradas en el presente asunto, se considera que a la señora **LEONOR LUNA DE SALCEDO**, no se le han vulnerado sus derechos fundamentales, pues la EPS accionada le ha brindado los servicios de salud que ha requerido, y no se observa que exista una orden actual que permita determinar que se le haya formulado u ordenado el servicio domiciliario de enfermería las 24 horas, o un cuidador que la asista en las 12 horas restantes de las ya autorizadas para enfermería, o nuevos procedimientos y medicamentos que estén en mora de ser efectuados y entregados, es decir, a la actora no se le ha negado ningún servicio, y así lo determina la documental que se allegó con el escrito genitor, así mismo de la respuesta otorgada por la IPS se evidencia que los servicios de auxiliar de enfermería le han sido ofrecidos de acuerdo con los términos establecidos, es decir, auxiliar de enfermería 12 horas, resaltando que la fecha de inicio para la prestación del servicio fue el día 31 de enero de 2024.

Adjuntamos el certificado correspondiente donde se evidencia que los servicios de auxiliar de enfermería han sido ofrecidos de acuerdo con los términos establecidos a continuación:

- Auxiliar de enfermería 12 Horas
Funcionario a cargo: Fabian Garcia Mejia

Es importante aclarar al Juzgado que la fecha de inicio para la prestación del servicio fue el día 31 de enero de 2024.

En donde el auxiliar de enfermería con fecha 31 de enero de 2024, realiza la nota de enfermería de la paciente señora **LEONOR LUNA DE SALCEDO**:

EVOLUCIÓN HISTORIA CLINICA ENFERMERÍA

DATOS PERSONALES

| | | | |
|---------------------|---|------------------|-------------------------|
| Nombre Paciente: | LEONOR LUNA DE SALCEDO | Identificación: | CC 37796588 |
| Fecha Nacimiento: | 1950-05-30 | Estado Civil: | CASADO |
| Edad: | 73 año(s) 8 mes(es) y 2 día(s) | Género: | Femenino |
| Dirección: | Calle 147 # 25 - 30, (EDIFICIO PALMAS DEL CAMPO TORRE A APTO 503) | Teléfono: | 3013860971 |
| Municipio: | FLORIDABLANCA | Ocupación: | No se tiene información |
| Pertenencia étnica: | NINGUNA DE LAS ANTERIORES | Nivel Educativo: | NO DEFINIDO |

DATOS DEL INGRESO

| | | | |
|-------------|-------------------|------------------|------------------------|
| N° Ingreso: | 1 | Fecha: | 2024-01-20 11:38:34 |
| Entidad: | FAMISANAR EPS SAS | Tipo de régimen: | Contributivo cotizante |

PLAN DE MANEJO

| | | | |
|-------------------|----------------------------------|----------------|---|
| Tipo de Atención: | TEMPORALIDAD SERVICIO ENFERMERÍA | Procedimiento: | AUXILIAR DE ENFERMERIA 12 HORAS DIURNAS A DOMICILIO |
|-------------------|----------------------------------|----------------|---|



INGRESO

POSICIÓN

FECHA: 2024-01-31 15:01:19
POSICIÓN: DECÚBITO SUPINO

NOTA DE ENFERMERÍA

NOTA DE ENFERMERÍA

FECHA: 2024-01-31 15:02:57

OBSERVACIÓN : 31-01-2024 recibo paciente femenina de 74 años de edad con diagnósticos E039 hipotiroidismo no especificado, Z931 gastrostomía, R15X incontinencia fecal, en compañía de sus familiares, paciente acostada en su cama hospitalaria, en posición supino, a la valoración cefacaudal, cabeza normocefálica, cabello íntegro, pupilas reactivas a la luz, conjuntivas rosadas, mucosa nasal y oral húmedas, cuello no móvil, en proceso de cicatrización de traqueostomía, tórax simétrico, miembros superiores sin movimiento, abdomen blando, globoso, gastrostomía, limpia permeable, genitales íntegros, miembros inferiores sin movimiento, se realiza toma de signos vitales. 07-30 se retira su ropa, pañal húmedo

FIRMA PERSONAL ASISTENTE DEL

GERSON FABIAN GARCIA MEJIA
AUXILIAR DE ENFERMERÍA
RM/TP: 1098642945

FIRMA A SATISFACCIÓN DEL PACIENTE / RESPONSABLE / ACUDIENTE
/ CUIDADOR

LEONOR LUNA DE SALCEDO

Así las cosas, la presente acción de tutela ha de ser negada por no existir vulneración alguna a los derechos fundamentales deprecados por el accionante, respecto a su progenitora y agenciada, ya que como se dijo en líneas precedentes, no hay orden de enfermería 24 horas, y fue el médico tratante quien consideró en visita del 23 de enero hogaña, que tal servicio era por 12 horas, y así se expresa en documentación adjunta.

Por último, en lo que a la atención integral refiere, encuentra el despacho que a la agenciada se le han brindado los servicios que ha requerido, y de la historia clínica y demás documentos adjuntos, se avizora que se le ha prestado de manera oportuna la atención médica pertinente de acuerdo a sus patologías. No obsta lo anterior para que la EPS continúe prestando los servicios de salud que la paciente vaya necesitando, en coordinación con el área que sea encargada para tales fines, siempre y cuando estén ordenados por sus médicos tratantes, sin poner trabas o dilaciones de ninguna índole que impidan continuar con su tratamiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO: **NEGAR** la acción de tutela presentada por el señor **OSCAR DARIO SALCEDO LUNA** agente oficioso de su progenitora **LEONOR LUNA**



DE SALCEDO, contra **FAMISANAR EPS**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 notifíquese esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito a la accionante, como a la accionada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

CYG//

NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE

Juez

Firmado Por:

Nathalia Rodríguez Duarte

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 020

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae4094f4b883a592f2010b177dccb9106751d9919215e698ac695adb0fe927b**

Documento generado en 08/02/2024 02:52:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>